

“LA CRIMINOLOGÍA...CONTROL Y DOMINACIÓN”

“¡Qué preciosos son los vestidos nuevos del Emperador! ¡Qué magnífica cola! ¡Qué hermoso es todo! Nadie permitiría que los demás se diesen cuenta de que nada veía, para no ser tenido por incapaz o por estúpido. Ningún traje del monarca había tenido tanto éxito como aquél. ¡Pero si no lleva nada!, exclamó de pronto un niño... ¡No lleva nada; es un niño el que dice que no lleva nada! ¡Pero si no lleva nada! gritó, al fin, el pueblo entero”¹.

MASSIMO PAVARINI: *Control y dominación (teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico)*. México, Siglo XXI Editores, Colección Nueva Criminología, 1983, 223 páginas. Traducción de Ignacio Muñagorri y epílogo de Roberto Bergalli*.

I. Introducción

Fue en el primer año de la década del 80, bajo el gris invierno boloñés y protegido por los bellos pórticos de color verano, de la Via Zamboni, cuando hojé por primera vez la “Introducción a ... la Criminología”. Sorpresa grata cuando descubrí que su autor era el mismo que, minutos después, me daría la clase de “Sistemas Penitenciarios”: MASSIMO PAVARINI.

“Degusté” hasta el último pie de página de aquella obra. Traté de descubrir, afanosamente, en los paréntesis, guiones, comillas, puntos suspensivos, etc.², el “punto

de vista” de mi profesor que poco a poco se iniciaba como el amigo que me llevaría de la mano por aquel mundo de la crítica a la criminología, a la que mi inconciencia jurídica, heredada a muchas millas de Bolonia durante mi “formación académica”, le abría paso.

Hoy, cuando he desandado la distancia que un día recorriera impulsado por mis dudas, hoy más claras que nunca (que es algo, por no decir mucho); cuando el profesor es amigo y puedo leer en mi lengua bajo el título, fuerte realidad: “*Control y dominación*” (título que se amolda más a la concepción moderna de la criminología), y tengo la oportunidad en la docencia y poco a poco en los estrados judiciales, de hacer una “reflexión sobre mí mismo”, como lo ha hecho PAVARINI en sus líneas de “Control y dominación”; es justamente hoy, mirando el complejo mundo del Derecho (siento rencor con el pasado, desconcierto en el presente y un gran compromiso con el futuro), cuando me corresponde hacerles la presentación del libro de PAVARINI. Si las ca-

* Originalmente fue publicado en italiano, con el título de *La criminología*, Florencia, Ed. Le Monnier, Colección “Introduzione a...”, dirigida por Sergio Moravia, 1980, 167 páginas.

¹ H. C. ANDERSON, *Los vestidos nuevos del emperador*, citado por Massimo Pavarini en la “Advertencia” que hace a la edición española, pág. 13.

² Estilo muy propio de buena parte de los integrantes del *Grupo Penaltístico de Bolonia*, cuando escriben algo que ha dejado de ser en el momento mismo que se historiza, o que “siendo” puede dejar de ser, si se racionaliza, y, finalmente, aquello que sin ser, será cuando se cubra con el velo creador de la crítica.

racterísticas que he encontrado en él: historicismo, claridad y realismo, las enfrentamos al momento jurídicamente ahistórico y confuso, producto de la negación de la realidad social que vive el país, descubrimos fácilmente la importancia de estas páginas.

Al comentar el libro he querido hacerlo respetando la distribución del mismo y ajustándome al rigor terminológico, diferente por cierto de los textos clásicos de criminología. Así es como PAVARINI nos brinda: *ubicación histórica*, cuando en la primera parte nos habla de "Criminología y orden burgués"; *claridad*, al demostrar la relación directa entre individuo, autoridad, crimen y las teorías criminológicas que conforman la segunda parte del libro; *realismo*, cuando al final "casi" que concluye, pues en criminología crítica no se ha dicho la última palabra, porque nadie sabe cuándo una "casi" conclusión, que puede ser representada con puntos suspensivos (...), sea el último, uno de tantos, o por el contrario, el punto final, y el día que esto último suceda dejará de ser crítica.

Trae la obra en sus últimas páginas una sección dedicada exclusivamente a la información bibliográfica. Satisface esta al lector inquieto que quiera dar una mirada global por el mundo de la criminología, hasta los que necesitan un tema específico. Aporte científico de gran mérito, si sopesamos la ausencia bibliográfica de dichos temas, tan nuevos en nuestro medio.

Finaliza el libro con un magnífico epílogo, donde ROBERTO BERGALLI, en su carácter de argentino, nos hace un recuento "sobre el control social en América Latina", ubicando este poco a poco en su país, donde tristemente el control social (hasta hace poco, felizmente) se escribiera con "rojo". Lo anterior nos permite adivinar la relación (respetando nuestra realidad histórica) que existe entre la *Escuela de Bolonia*,

donde se alista como incansable luchador PAVARINI con el "grupo" de Criminología Crítica en América Latina, en el cual BERGALLI es pionero e incansable batallador.

Dejemos, ahora sí, que sea la persona que nos permitió leer en español "Control y dominación": IGNACIO MUÑAGORRI (profesor de Derecho Penal, de la Facultad de Derecho en San Sebastián España) quien nos diga qué significado tiene para él este libro:

"Las desdichas, no es que se compensen, ahí quedan, pero junto a ellas también hay momentos gratos y otras miradas y otras lecturas que no solo permiten la comprensión de la realidad sino también la solidaridad y la perplejidad suficiente para seguir vivos"³.

II. Criminología y orden burgués

"Solo con la aparición del nuevo sistema de producción (capitalista) la libertad adquirió un valor económico: en efecto, solo cuando todas las formas de riqueza social fueron reducidas al común denominador de *trabajo humano medido en el tiempo*, o sea de *trabajo asalariado*, fue concebible una pena que privase al culpable de un *quantum* de su libertad, es decir, de un *quantum de trabajo asalariado*"⁴.

En esta primera parte, el autor nos hace un recorrido histórico de los problemas de orden y control social, exponiendo críticamente las respuestas teóricas que la ciencia criminológica ha ofrecido. Situando el origen del discurso criminológico con la aparición de la sociedad burguesa, se inicia el recuento histórico-criminológico en la época de transición, en la cual poco a poco pierde vigencia el sistema de producción feudal, y aparece en el horizonte un nuevo orden sociopolítico: el capitalista (siglos XVI al XVIII). Es justamente en este periodo en el cual la clase burguesa, en su afán de con-

quistar el poder político y llegar a ser la clase dominante, cuando aparecen los primeros conocimientos criminológicos. Pues, sería rayar en el reduccionismo jurídico-político pensar que las reflexiones acerca del crimen deben partir del pensamiento reformador del siglo XVIII, así como de las obras de los iluministas como BECCARIA, BENTHAM, VAN HOMMEL, etc., PAVARINI estima que para el estudio de la criminología del liberalismo clásico, debemos remontarnos al pensamiento de HOBBS, y en general, al político-filosófico de los siglos XVII y XVIII.

El desaparecer del sistema feudal implica, necesariamente, grandes cambios en el campo de la producción y la distribución: la gran mayoría es propietaria de la fuerza de trabajo y una minoría de los medios de producción; no existe ya obligación alguna para el sometimiento de unos frente a otros (con la desaparición del *corvée*). Surgen nuevas demandas de orden, nuevas necesidades, nuevas formas de obediencia, y al lado de estas las siguientes preguntas: ¿cómo "educar" al proletario (excampesino) para que acepte su *statu quo* y no se convierta en potencial peligro para la propiedad privada? Y ¿cómo garantizar la libertad y la autonomía que son básicas para la autorregulación del mercado?

A estos interrogantes se responde: con el "saber criminológico y la estrategia del control social en el iluminismo". Se desarrollan las teorías del contrato social, dentro del cual se dan las grandes reformas penales y procesales. En materia penal se expone y defiende el principio de legalidad; la ley penal como clara e inequívoca, su interpretación suscrita y disciplinada, acompañada de su capacidad decisoria frente al presente y al futuro. Y basados en el principio del libre albedrío, en el utilitarismo y la racionalidad, se establece un sistema muy particular de aplicación de las penas.

En la necesidad por "educar", se dan políticas diversas y contrapuestas a veces, abar-

cando desde períodos altamente represivos y sanguinarios, en el momento en que se inicia el desplome socioeconómico del período feudal. Se atenúa este período de violencia con la aparición de la manufactura y la fábrica; quedan más posibilidades de educar al excampesino para ser futuro proletario; hasta dar lugar al nacimiento de organizaciones de beneficencia pública, donde iban los "pobres inocentes" y el internamiento institucional, donde se recluían los "pobres culpables". Es dentro de esta última idea como nace, a finales del siglo XVIII, para los trasgresores de la ley, la *penitenciaría*, y la pena es sinónimo de privación de la libertad.

La revolución industrial marca un hito en los cambios sociopolíticos de la humanidad, que no pueden ser ignorados por la criminología; pues la revolución industrial produjo grandes transformaciones sociales, que acarrearían nuevas demandas de control, dando paso a nuevas corrientes criminológicas que tratan de dar respuestas políticamente "tranquilizadoras...": El *positivismo criminológico* y la ideología de la defensa social hacen su aparición.

PAVARINI hace un análisis de la criminología de la segunda mitad del siglo XIX en el cual nos muestra los parámetros de la corriente criminológica positivista, marcada por su afán de descubrir métodos científicos, caracterizada por su espíritu "cuantitativo, objetivo y mecanicista". Igualmente, esta corriente criminológica, pierde interés por el estudio de la norma jurídica y la reacción social, centrándose solamente en el individuo delincuente, anormal, patológico, o mal socializado, que necesita ser tratado, resocializado.

La ubicación histórica europea termina, en esta primera parte, con el análisis del *modelo integrado* de la ciencia penal, consistente en la unidad del Derecho Penal y la Criminología positivista. Pasando esta última a ser subordinada, dependiente y auxiliar de la primera, en su objeto y método.

³ Frase que hace parte de la presentación hecha por Ignacio Muñagorri de la obra de Pavarini, pág. 9.

⁴ PAVARINI, en *Control y dominación*, cit., pág. 36.

Reduciendo la criminalidad a un fenómeno simplemente normativo.

Impulsado por el *modelo integrado* de ciencia penal que se vivía en Europa y bajo la "gran depresión", a partir de los años 30, se desarrolla en los Estados Unidos "La sociología de la desviación". Bajo esta coordenada, PAVARINI analiza el momento socioeconómico vivido por los E. U. en la década de los treinta, que da origen al dominio sociológico en el campo de la criminología. Analiza el concepto de desviación y la aplicación de este en el estudio "ecológico de la criminalidad", dentro de un país donde reina un capital monopolístico, generando unas políticas de control social particulares, propias del estado asistencial.

A fines de los años sesenta entra en crisis el *modelo del "Welfare"*, enfrentándose el Estado a problemas de gran envergadura, que van desde el desequilibrio entre la población activa y la marginal, hasta la pérdida del control por el Estado sobre el *Welfare*. Es entonces, en este momento socioeconómico, cuando la intervención privada (que va desde "la familia, la beneficencia, la asistencia social", hasta "el espíritu empresarial") enfrenta la crisis fiscal del Estado. Dentro de esta transformación las formas de control social sufren cambios considerables, aparecen las recomendaciones por la "desinstitucionalización" y "ghettización", de una parte, y de otra, la aparición de la "cárcel segura". Este momento de "nuevas exigencias represivas" hace que la criminología se torne en la "ciencia crítica de la sociedad de capitalismo tardío" y no simplemente en crítica a la criminología burguesa, invocando "una teoría y una *praxis tout-court* políticas".

III. Individuo-Autoridad y crimen.

Las teorías criminológicas

En la segunda parte del libro se encarga el autor de mostrarnos la relación que existe entre ideología y teorías criminológicas.

Existen tres modelos de sociedad (que obedecen a determinadas ideologías): "el consensual, el pluralista y el conflictivo", cada uno con premisas propias, que si bien en algún caso se puede percibir alguna similitud entre ellos, no es de tal envergadura como para hacerlos perder su propia interpretación frente al fenómeno de la ley, el delito, el delincuente, el desviado, la política criminal, etc. En otras palabras, a cada modelo de sociedad corresponden precisas teorías criminológicas, las cuales son reflejo de las relaciones existentes entre individuo y autoridad.

Dentro del *modelo de sociedad consensual*, se desarrollan las siguientes teorías criminológicas, que sirven para "justificar" este tipo de sociedad: la teoría *positivista* de la criminalidad (ampliamente conocida y defendida en nuestro medio), la *sicoanalítica* y de la *sociedad punitiva*, desarrolladas en buena parte por S. FREUD; y elaboradas en su gran mayoría por ÉMILE DURKHEIM y ROBERT C. MERTON, encontramos las teorías estructural funcionalistas de la *anomia* y de las *subculturas criminales*.

A la sombra de la sociedad pluralista, emergen las teorías de las asociaciones diferenciales: por vez primera E. SUTHERLAND expone extensos estudios sobre la "criminalidad de cuello blanco", "crimen organizado" y "criminalidad económica" como nuevas formas de criminalidad. Igualmente surgen las corrientes antipositivistas del "paradigma interaccionista del encasillamiento" (Labelling Approach, interaccionismo simbólico, etnometodología, etc.), teorías que tuvieron gran desarrollo en el pensamiento norteamericano de H. S. BECKER, E. MERTON, E. GOFFMAN, D. MATZA, etc.

Finalmente en el tercer tipo de sociedad, la *conflictiva*, se produce la teoría criminológica del mismo nombre, *teoría del conflicto*, donde "el conflicto es la constante no eliminable de toda estructura social".

A partir de la crítica de esta teoría se inicia el debate de la relación que puede existir entre

criminología y marxismo y la criminología marxista, donde se enfoca la economía política de la pena y el control social, el movimiento obrero dentro de la criminología: Es en este contexto en el cual aparece la criminología crítica. Para tal efecto se debe tener en consideración el pensamiento de la *Escuela de Bolonia* con su medio de difusión "La *Questione Criminale*", al frente de la cual se encuentran A. BARRATTA, el mismo PAVARINI, D. MELOSSI, F. BRICOLA, etc.; y en el mundo anglosajón A. I. TAYLOR, P. WALTON, y J. YOUNG.

PAVARINI formula críticas a cada una de estas teorías, desde la que corresponde a la sociedad consensual hasta la conflictiva, análisis crítico de gran claridad, el cual nos demuestra cómo a cada fracaso de ideologías y por ende de teorías criminológicas, se suceden otras que irrumpen con "energía revitalizadora" y fracasan a la luz de las realidades sociales. Llegando así al periodo de transición ideológica de la "nueva criminología" a la "criminología crítica". Es en este punto y antes de llegar a unas "casi" conclusiones donde el autor afirma que el criminólogo debe emplear "su conocimiento en favor de un cambio sociopolítico, superando la *simple crítica irreverente*" y llegando a la militancia criminológica que lo "alinée" entre las filas sociales más débiles y desprotegidas. Subraya, finalmente, "la necesidad del materialismo para una criminología crítica"⁵.

IV. "Casi" una conclusión

PAVARINI, no obstante aclarar que sus dudas son mayores que sus certezas, afirma que la criminología está hoy en "crisis", porque la única criminología que es escuchada en nuestro orden social es la burguesa supeditada al derecho penal vigente, producto, a su vez, del orden social injusto, razón por la cual "el criminólogo continua-

rá... haciendo criminología... pero con la conciencia infeliz".

Hasta aquí PAVARINI. Es aquí a donde quería llegar, porque, con base en esta "casi" conclusión, se escuchan ya críticas a la criminología crítica. Esto me preocupa, no obstante entender (sin aceptarlo) nuestra forma de actualizarnos: criticando, lejos de entender aquello que criticamos.

Pienso que la criminología crítica está estrechamente ligada al orden social; de este se puede concluir dónde tiene vigencia o no la criminología crítica. Esta será erradicada en los países totalitaristas (que lo digan un buen número de amigos —criminólogos críticos—, que muy a pesar suyo, han debido escapar a la "bota militar" del Cono Sur) y perdería vigencia en un país donde se dé "a cada uno de acuerdo a su capacidad y a cada cual de acuerdo a su necesidad", afirmación de MARX en la *Crítica al Programa de Gotha*.

Es en países como los de América Latina donde se lucha desesperadamente por una democracia, no obstante ser países periféricos, donde el control social es un tema prioritario⁶, fortaleciendo el poder de las minorías el capital transnacional, a costa del desempleo, el analfabetismo, la mortalidad infantil, las grandes masas marginadas, etc.⁷. Por ello, en países como en los nuestros, más que en otros, es donde encontramos un aparato penal del Estado que actúa como mecanismo de cobertura ideológica, que profundiza las diferencias sociales y la ciencia jurídica justifica la intervención punitiva del Estado en detrimento de la mayoría desprotegida. Es aquí donde necesitamos de la elaboración de una teoría criminológica que nos permita desenmascarar la tarea legitimadora que hasta ahora ha cumplido la criminología tradicional⁸, erradicando la ideología positivista y quitándole a la cuestión criminal el problema de orden

⁵ Ídem, pág. 163.

⁶ "Manifiesto criminológico latinoamericano", en *Crítica a la criminología*, de R. BERGALLI, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 299 y ss.

⁷ Ídem, pág. 300.

⁸ Íbidem, pág. 300.

público al cual se le ha asemejado, y tengamos como objetivo “la construcción de una teoría del control social en América Latina”⁹.

Dentro de estos parámetros tenemos que empezar a luchar, pero, por favor, ¡empecemos! No perdamos la batalla sin iniciar la lucha, y si un día, en el balance de nuestra labor, decimos lo que hoy afirma PAVARINI: “El buen criminólogo continuará... haciendo criminología... pero con la conciencia infeliz”, ya habremos dado un gran paso: nuestros criminólogos han descubierto que tienen conciencia, y algo más, que esta es infeliz. ¡Qué triunfo! Y así, podríamos evitar lo que nos cuenta ROBERTO BERGALLI de la represión sufrida por nuestro país hermano, la Argentina, cuando textualmente en el apéndice del libro, dice:

“Todas las disposiciones que han ordenado esa monstruosa máquina represiva, fueron ideadas y redactadas por criminólogos y penalistas salidos de la Universidad, donde se formaron en el más acérrimo positivismo criminológico y el más aséptico tecnicismo jurídico-penal”¹⁰.

JUAN GUILLERMO SEPÚLVEDA
Medellín, abril de 1984.

TRIBUNA PENAL, N° 2. Revista del Colegio de Abogados Penalistas de Antioquia. Medellín, Ed. Lealón, 1984, 180 páginas.

Este segundo número de *Tribuna Penal* permite entrever que la revista tendrá continuidad en el panorama juridicopenal colombiano, allanando las necesidades que el pensamiento progresista, combativo y crítico tiene de otra tribuna que, conjuntamente con *Nuevo Foro Penal*, permita conquistar y canalizar la lucha de los forjadores de un auténtico derecho democrático y una judicatura

receptiva y consciente de la problemática socioeconómica colombiana, con carácter y estructuración suficiente para darle cobertura a la misma en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Integran este segundo número varias secciones, siendo la primera, la *sección de derecho penal*, que comienza con un artículo del catedrático FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, titulado “La imputabilidad juridicopenal: Un fenómeno en crisis”. Como aspecto digno de destacar en este trabajo se encuentra la afirmación de que el concepto de imputabilidad contenido en el art. 31 del Código Penal colombiano, se encuentra en la actualidad en *crisis*, por tener como fundamento filosófico-político el *libre albedrío*, que el desarrollo científico del momento no permite confirmar o desvirtuar su existencia, ni su presencia o no en un caso concreto. Preocupa al autor que sobre la base del libre albedrío, que es una mera hipótesis sin comprobación científica, se trate de construir una “ciencia” del derecho penal, sobre todo aquella que tiene arraigo en el principio de culpabilidad, pilar de nuestro actual estatuto punitivo. De esto último se colige que el actual derecho penal atraviesa por una profunda reevaluación motivada por la crisis que lo acompaña.

Otra consideración de vital importancia es el reconocimiento del carácter *jurídico* del concepto de imputabilidad, el cual requiere que sea el funcionario judicial quien, con la ayuda de la evaluación del perito —sicólogo, antropólogo, neurólogo, sociólogo, psiquiatra, etc.—, determine la existencia o no de la imputabilidad; contrasta esta posición con el error tradicional, muy común de nuestra judicatura, que deja en manos de los “meros auxiliares” que son los peritos, la determinación de un fenómeno “estrictamente jurídico”, como lo es la imputabilidad, y, más aún, la misma ha con-

fiado ciegamente en estas evaluaciones “muchas veces demasiado antitécnicas y deficientes”, violando con ello la normatividad procesal —el art. 411 del C. de P. P. ordena “un examen por peritos médicos” y no un juicio de imputabilidad—, y haciendo inoficiosa la facultad que da la misma normatividad al juez, de rechazar o acoger el dictamen. Fundamental también, el acierto en la crítica a la prescripción de un mínimo de internamiento para el enfermo mental transitorio que quede con secuelas (art. 95 del C. P.); pero más importante es la reivindicación de la *inaplicabilidad de la norma* (C. P., art. 94) que prescribe el internamiento en “establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, de carácter oficial” hasta que recupere su “normalidad síquica”, en los eventos de trastorno mental permanente, ya que no solo se sabe que muchos de esos enfermos *no recuperarán nunca* su “normalidad síquica”, sino que tampoco existen en el país las pomposas clínicas psiquiátricas de que habla el legislador colombiano, que garanticen un “adecuado tratamiento” a nuestros inimputables; si nuestra judicatura no asume una posición en este sentido hará que el internamiento de estas personas sea de por vida, y muy probablemente en cárceles comunes, en donde se ha optado por recluir a los inimputables, ante la inexistencia de los ya referidos centros, violando con ello en forma flagrante la ley procesal (C. de P. P., arts. 444 y 445). Concluye el autor, con la aseveración compartida por nosotros, que en Colombia el manicomio y la cárcel son instituciones que no sirven a los fines que la ley les atribuye, sino que ambas responden “a la exigencia del sistema social... del sistema social que tiene como fin último la marginación de quien rompe con el juego social...” (FRANCO BASAGLIA).

Por último, la crisis del concepto tradicional de imputabilidad, como los demás del actual derecho penal —dice el autor—, debe constituir un reto para el jurista que deberá

tener siempre presente la clarificación aportada por MUÑOZ CONDE, en el sentido de que la conducta humana, normal o patológica, individual o grupal, “solo es inteligible y valorable cuando se analiza dentro del contexto sociocultural”, precisión que permite construir el concepto de imputabilidad, a partir de las nuevas bases dadas por la teoría de las subculturas o la psiquiatría alternativa, tal como lo reclama el profesor chileno JUAN BUSTOS RAMÍREZ.

Integra también esta sección el artículo “Derecho penal y control social”, del tratadista español FRANCISCO MUÑOZ CONDE. El planteamiento central aquí contenido se puede resumir en la crítica que el autor hace de la *función integradora del consenso social* que se atribuye a la pena, por un importante sector de la doctrina jurídico penal actual —incluyendo la colombiana—, cuando esta tiene vigencia para un derecho penal fundamentalmente desigual y cuando se impone en un modelo de sociedad basado en la desigualdad y en la explotación del hombre por el hombre. Así las cosas, precisa MUÑOZ CONDE, el derecho penal es una superestructura, un sistema de control social, encauzado a garantizar la existencia y a perpetuar la estructura socio-económica desigual e injusta, para cuya defensa fue ideado, y por ende, la función integradora del consenso propia de la pena, no es más que una “racionalización” de contenido ideológico que trata de encubrir la verdadera función del derecho penal en sociedades desiguales, que no es otra que la legitimación del orden social injusto.

Pero importa destacar que anexo a estas desmitificaciones propias de la criminología crítica, en las que el Derecho en general y en particular el Derecho Penal son expresiones de una razón de Estado clasista, políticamente consecuente con ello, debe reivindicarse y promoverse “todo lo que significa limitar y controlar el poder del Estado, poder de clase en definitiva”; este es el compromiso para quienes a través de la dogmá-

⁹ Ob. cit., pág. 301.

¹⁰ BERGALLI en Epílogo de la obra de PAVARINI, cit., pág. 128.

tica jurídicopenal no quieren poner su ciencia al servicio o en defensa de los intereses de la clase dominante. Si en las actuales circunstancias no es preciso prescindir del derecho penal, “es necesario que alguien se encargue de estudiarlo y analizarlo racionalmente para convertirlo en un instrumento de cambio y progreso hacia una sociedad más justa e igualitaria, denunciando además sus contradicciones y las del sistema económico que lo condiciona”; la sistematización del derecho penal permite poner de relieve las grandes injusticias y desigualdades que le son inherentes, y ello lleva a plantearnos la necesidad de modificar “lo más intensa y radicalmente posible”, el sistema económico que lo condiciona. “*Más no se puede pedir al derecho penal... pero tampoco menos*”. He aquí un reto para la doctrina jurídico-penal colombiana, mayoritariamente de formación positivista o circunscrita al trabajo técnico-jurídico de interpretación, que se ha marginado de un trabajo de análisis político de las instituciones del derecho penal y que todavía hoy está convencida del carácter consensual del Estado y de la norma penal, persistiendo en su arraigo al mito del derecho penal como derecho igualitario y en el carácter neutral del Estado, que tiene el monopolio de la potestad punitiva.

La sección de política criminal y criminología la integran dos artículos, uno de los cuales es del tratadista español ANTONIO BERISTAIN IPIÑA: “La educación especial ante la delincuencia juvenil. Prevención y repersonalización desde el encuentro materno”. Son páginas escritas con amor, en las que se trata de destacar la importancia de la educación del niño procurada por el encuentro materno-filial, en la conformación definitiva de la personalidad solidaria, festiva, creadora y responsable de este, cuando ha sido dada con amor, y la incidencia de este tipo de educación cuando ha sido deficiente, en las posteriores conductas del adulto, generalmente violadoras de los derechos del hombre. Este aporte de las ciencias pedagógicas

y psicológicas, que resalta la privación del amor materno como factor esterilizante y criminógeno, urge la configuración de “una revisión y una reforma legislativa tendiente a conseguir una mejor reglamentación de las relaciones familiares respecto a la función pedagógica que los padres deben ejercer en relación con sus hijos menores”, es decir, una más inteligente política familiar. Es necesario también —según BERISTAIN—, renovar la normativa que clarifique y limite las facultades de las instituciones de protección y reeducación del menor, que corren el peligro —en nuestra práctica institucional ya lo hacen— de abusar de su poder sobre la libertad y la personalidad de sus confinados. Las instituciones avocadas a la repersonalización del menor, por la carencia del auténtico amor —artificialidad, desmesurada fe en la ciencia, frialdad del ambiente, etc.— arrojan necesariamente resultados negativos, porque muchas veces son centros “donde se trata a los niños como si fuesen ganado”. Concluye BERISTAIN, que la “inagotable fuerza creadora del amor”, es el instrumento con el que se puede borrar el tatuaje que deja la deficitaria educación en la niñez, y por ende, controlar la delincuencia y/o inadaptación juvenil.

El otro trabajo que integra esta sección, es del profesor argentino ROBERTO BERGALLI: “Criminología del «White-Collar-Crime»: forma de Estado y proceso de concentración económica”. Constituye este un análisis que desde la perspectiva de la criminología crítica, señala como interés prioritario de la investigación criminal actual que se refiere al delito de cuello blanco, la criminalidad de las corporaciones transnacionales, para ser consecuentes con el momento histórico y económico contemporáneo que evidencia que estas constituyen el agente principal y veloz del proceso de concentración monopolística del capital, dentro de los países de economía periférica y en el ámbito internacional. Este trabajo, es sin lugar a dudas, una de las investigaciones teóricas

de mayor claridad y profundidad sobre la problemática del delito de “cuello blanco”; de consulta obligada para los estudiosos de la criminología y un derrotero político para las nuevas investigaciones sobre dicho tópic.

En la sección de jurisprudencia se tiene la providencia del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, en la que se reconocen las circunstancias de pauperismo (miseria) como factor de Exclusión de la antijuridicidad. Por el acierto en el encuadramiento jurídico de la problemática confrontada, esta providencia será un derrotero jurídico y político para la judicatura colombiana, que en la actualidad y en un futuro inmediato le corresponda conocer este tipo de criminalidad, producto de la carencia de los más elementales recursos para la supervivencia. Una respuesta de la judicatura en el sentido de la providencia, será la única legítima, mientras no se instaure en el país una política social que dé vigencia y reconocimiento efectivo a los derechos constitucionales de trabajo, salud, educación, vivienda, seguridad social, etc., para todos los habitantes del territorio colombiano. Una política en el sentido aquí esbozado no ha sido implementada, porque ella comporta un cambio en la estructura socio-económica, y por ende, un detrimento para los intereses de quienes tienen el monopolio de la riqueza y el poder, aferrados a las prerrogativas del sistema y que no consienten ninguna limitación. Es necesario transcribir, por lo ejemplificante y por constituir una seria reflexión de la realidad criminológica colombiana —a la que el juez debe prestar atención para no refrendar la infamia—, el siguiente aparte de la providencia en mención: “No deben preocuparse los jueces por insanas filosofías de política criminal y deben anteponer siempre al hombre y sus circunstancias ante la frialdad de la norma punitiva; le corresponde al juez, sin temores ni reticencias, la aplicación justa y equitativa de la ley... son los descartados, los parias que cuando el hombre y la miseria los llevan a consumir aten-

tados contra la ajena propiedad para apenas procurarse elemental abrigo bajo el techo de latas y cartones o insuficiente bocado de comida, reciben todo el peso de la ley, mientras los poderosos medran al margen de los elementales principios...”.

Termina la sección de jurisprudencia con el concepto de la Fiscalía Décima del Tribunal Superior de Medellín: “Yo absuelvo a la madre y condeno a la sociedad”. Este fue recogido en su integridad por el Tribunal Superior de Medellín, cuya providencia igualmente se publica, y en la que se declara la nulidad constitucional (supralegal) por violación del principio de culpabilidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de cierre de la investigación, en virtud de la errónea apreciación y calificación de los hechos en el auto enjuiciatorio, que motivó el error en el veredicto que sirvió de base a la sentencia condenatoria; concluye el Tribunal, que limitarse a contraevindicar el veredicto “representaría el injusto riesgo de su repetición por el mantenimiento del error y sus bases procesales”.

Destacamos del concepto fiscal, el carácter para enjuiciar los prejuicios sociales y morales que se enseñorearon del proceso y el acierto en el cuestionamiento del fariseísmo moral que precedió a la gestión judicial impugnada, la cual llegó hasta enrostrarle a esa mujercita proletaria, la responsabilidad que en el homicidio tuvo al haber enviado a su hijo al limbo, denotando también una degeneración del sentimiento maternal, agravando con ello la sindicación y justificando una condena de 17 años de prisión. Citemos textualmente esos apartes, trasunto de humanismo y llenos de poesía fraguada con mística social: “No, señor Juez Superior. El limbo no existe; ¡Es una medrosa fantasía para amedrentar! Es un agregado, un predicado de absurda injusticia en contra de la inocencia. Es mejor pensar en el panteísmo lírico de VIOLETA PARRA: los niños que mueren por inanición, por violencia institucional, en fin, como en este caso, por

estrangulamiento social, se convierten, en primer término, y como idea de sublime abstracción artística, en angelitos que vuelan sobre la cuna de otros niños... son el alma de pecesitos encarnados o de colores y quizas estén en la mejor armonía del trino de los pájaros o en el susurrar del vuelo de las abejas... Solo sé, en definitiva, que las almas de los niños desprotegidos son las más diáfanos, las más transparentes y las más bellas. Así, por ejemplo, los niños sacrificados en Centroamérica". Igualmente, encontramos válida la premonición contenida en el concepto sobre lo que ha de ser la sociedad del futuro, que constituye un norte en la lucha y que dilucida el cauce por el cual se ha de enrutarse un sano trabajo criminológico, ya que esta sociedad solo advendrá cuando seamos conscientes de la responsabilidad histórica que nos compete y actuemos dentro de nuestros recursos para su logro: "Algún día se comprenderá que casos como el suyo, bajo el enfoque humanístico, son tragedias en las cuales, ellas, las madres circundadas de desolación, desempeñan el papel de víctimas sociales. *Advendrá una nueva época a la humanidad en la cual las seguridades sociales para todas las madres, hará que los infanticidios sean un ignominioso recuerdo de sociedades clasistas nutridas por el egoísmo.* Entonces, sobre la tierra, toda gestación será un prisma de amor, esplendoroso y pacífico como un arco iris, por ser la vida una aurora de milagro y de alegría".

La sección de derechos humanos la componen unos descargos presentados por el Tribunal Superior de Medellín, por el cargo colectivamente inculpatario de violar las nor-

mas sobre nombramiento de jueces, en razón de que designó a un invidente de nacimiento como juez de la República, y un discurso del doctor HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, que denominó *Los derechos humanos ante el derecho penal*. Se da comienzo a la sección bibliográfica, con un comentario del profesor ROBERTO BERGALLI, sobre los orígenes de la revista *Dei Delitti e Delle Pene*, que recoge los lineamientos contenidos en *La Questione Criminale*.

En la sección legislativa se encuentra un estudio conjunto de jueces, fiscales, abogados y catedráticos, sobre la ley 2ª de 1984, que sin temor a equivocarnos, constituye el enjuiciamiento crítico de mayor profundidad y mejor acierto de los divulgados hasta el presente, cuyas ideas y conceptos deberán suscitar amplia reflexión a quienes trabajen con el derecho penal.

Por último, reseñamos el editorial sobre *El proceso penal de los pobres*, de plena vigencia ahora con la ley 2ª de 1984, de cuyas múltiples ideas requerimos su lectura y análisis; extractamos, por lo significativa y actual, la cita de MICHEL FOUCAULT, epígrafe del mismo:

"¿No teméis que el pobre a quien se lleva al banquillo de los criminales por haber arrancado un trozo de pan a través de los barrotes de una panadería, llegue a indignarse lo bastante, algún día, para demoler piedra a piedra la bolsa, antro salvaje donde se roban impunemente los tesoros del Estado y las fortunas de las familias?"

HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO.

Abril de 1984.

CONGRESOS DE CRIMINOLOGÍA

(Facultad de Derecho Univ. de Medellín)